

Los últimos 50 años del Derecho Civil argentino (1941 - 1991)

por

Luis MOISSET de ESPANES

SUMARIO:

I.- Introducción.

II.- Evolución del Derecho civil argentino a partir de la sanción del Código:

- a) Leyes modificatorias y complementarias.
- b) Primer Congreso Nacional de Derecho civil (Córdoba, 1927).
- c) Intentos de reforma global: Anteproyecto de Bibiloni y Proyecto de 1936.
- d) Segundo Congreso Nacional de Derecho civil (Córdoba, 1937).

III.- Un nuevo intento de reforma: Anteproyecto de 1954.

IV.- El Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil:

- a) Finalidades. Temario.
- b) Labor preparatoria.
- c) Recomendaciones aprobadas.
- d) Creación del Consejo de Directores de Institutos.

V.- Influencia del Tercer Congreso en la posterior evolución del Derecho civil argentino:

- a) Ley 17.711. Valoración crítica.

VI.- Camino andado posteriormente:

- a) ¿Cambio o progreso?

VII.- Conclusiones

I.- Introducción.

Antes de entrar al tema central de esta comunicación creemos indispensable recordar brevemente la trayectoria seguida por la legislación civil a partir del momento en que el país se independizó de España.

En una primera etapa, de manera similar a lo que sucedió en las restantes naciones americanas, y hasta tanto se logró la consolidación política de esos estados, se conservó en vigencia el derecho español, pues los gobiernos patrios, ocupados en la lucha por la emancipación, o por las rencillas de los distintos grupos que buscaban predominar, no pudieron dedicar sus esfuerzos a la tarea de renovación legislativa (1).

Sin embargo, las provincias introdujeron algunas modificaciones en puntos vinculados especialmente con la emancipación y tutela de menores de 25 años, que era el límite fijado por las leyes españolas para la mayoría de edad; el registro de matrimonios, nacimientos y defunciones de extranjeros que no pertenecían a la religión católica; normas para la redención de mayorazgos y capellanías; registros de la propiedad inmobiliaria y de hipotecas y, en provincia de Buenos Aires, la consagración de la mujer como heredera del marido, con exclusión de los colaterales. CHANETON efectúa una muy pormenorizada relación de estos dispositivos, cuya lectura recomendamos (2), y que brinda un claro panorama de la caótica situación en que se encontraba nuestro derecho privado, carente de toda sistematización, lo que tornaba indispensable encarar la labor de codificación. Adviértase, además, que al sancionarse la Constitución, en 1853, las provincias delegaron en el Congreso de la Nación, la facultad de sancionar un Código civil, pero en el ínterin continuaron dictando leyes civiles, lo que tornaba más complejo el panorama y hacía indispensable la adopción de una ley única, que imperase en todo el territorio, reemplazando a las viejas leyes españolas, y a las dispersas e inconexas leyes patrias.

II.- Evolución del Derecho civil argentino a partir de la sanción del Código.

a) Leyes modificatorias y complementarias.

A poco de entrar en vigencia el Código civil se estimó necesario corregir algunos defectos -muchos de los cuales fueron advertidos por Segovia (3)-, y así se sancionaron las llamadas leyes de "Fe de Erratas" (4). También se decidió variar sustancialmente el régimen matrimonial, sustituyendo la ceremonia religiosa, que el codificador había

adoptado en consideración a las costumbres del país, por el matrimonio civil (ley 2393); y tanto el Congreso de la Nación, como varias legislaturas provinciales dictaron leyes que permitiesen redimir las capellanías (5), como una manera de normalizar la situación de los bienes afectados por estos derechos reales que el nuevo Código ya no aceptaba.

Con el correr del tiempo se sumaron otras modificaciones importantes, como la limitación a los embargos de sueldos, salarios, jubilaciones y pensiones (ley 9.511); propiedad intelectual (ley 7092); propiedad del hogar (ley 10.284); patronato de menores (ley 10.903) y la llamada ley de derechos civiles de la mujer (Ley 11.357, del año 1926).

b) Primer Congreso Nacional de Derecho civil (Córdoba, 1927).

Así las cosas, y habiendo transcurrido ya más de medio de siglo desde la entrada en vigencia del Código civil, se consideró necesario encarar su reforma global, para modernizar nuestra legislación.

En 1925 la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba tomó la iniciativa y convocó a un Congreso Nacional de Derecho Civil, que se reunió en mayo de 1927, y en el que se estudiaron especialmente los aspectos que se consideraba necesario contemplar en una reforma del Código civil (6).

Creemos conveniente recordar este hecho, pues la llamada Escuela de Derecho Civil de Córdoba ha sentido siempre respeto y admiración por la obra de Don Dalmacio Vélez, pero también ha sido la primera en señalar que los cambios sociales exigen la correspondiente modificación de las leyes y que el propio codificador, al concluir su labor, reconoció con toda humildad "que un Código nunca es la última palabra de la perfección legislativa ni el término de un progreso" (7), y propuso los mecanismos para que de manera permanente se trabajase en su perfeccionamiento (8).

c) Intento de reforma global: Anteproyecto de Bibiloni y Proyecto de 1936.

Estas inquietudes reformistas no se redujeron a la iniciativa de la Universidad cordobesa, sino que habían tomado cuerpo en amplios sectores de la opinión jurídica del país y repercutieron en el propio Poder Ejecutivo de la Nación, que en 1926 decidió designar una Comisión, integrada por los más destacados civilistas de la época, para que proyectase las reformas que debían introducirse.

A tal fin el Presidente Alvear dictó los Decretos N° 12.542 y 13.156; el primero de ellos fijaba el número de miembros de la Comisión en siete, dando representación a la Corte Suprema de Justicia, a las dos Cámaras Civiles de la Capital, a las Universidades de Buenos Aires y La Plata, a la Academia de Ciencias Jurídicas de Buenos Aires y al Colegio de Abogados de la Capital Federal (9); por el segundo decreto, dos semanas después, se ampliaba la Comisión con representantes de las Universidades Nacionales de Córdoba y el Litoral (10).

Uno de los miembros de esa Comisión, Juan Antonio Bibiloni, elaboró un interesante Anteproyecto que procuraba respetar la metodología del Código, en sus grandes lineamientos (11), tanto en la distribución de materias, como en el contenido de muchas normas, para que no se perdiesen los aportes que a su alrededor habían hecho la doctrina y jurisprudencia nacionales. La Comisión Reformadora prefirió dejar de lado ese trabajo y elaborar un proyecto totalmente nuevo, inspirado netamente en la metodología del Código civil alemán de 1900, que en los comienzos de este siglo era el modelo obligado, así como en el siglo anterior lo había sido el Código civil francés. Vé así la luz el llamado Proyecto de 1936.

d) Segundo Congreso Nacional de Derecho Civil (Córdoba, 1937).

Cuando después de una década de esforzada labor la Comisión dió a luz el Proyecto de 1936, la Universidad Nacional de Córdoba tomó nuevamente la iniciativa de convocar a un Congreso Nacional de Derecho Civil, que reuniese a los especialistas en la materia para que examinasen el proyecto, atendiendo "la situación y las exigencias del país en la hora presente" (12).

Dentro de los veintiún puntos del temario, veinte se dedicaban al análisis específico de distintos problemas, pero uno de ellos, el tema X, hacía referencia general a la necesidad de que una iniciativa de tanta trascendencia fuera "revisada por los cuerpos de especialistas de cada una de las Universidades del país". Recordemos que el Proyecto se había elevado al Congreso, y se encontraba a estudio de una Comisión Interparlamentaria, que había abierto una encuesta para recibir "la opinión de las Universidades, cuerpos técnicos y juristas especializados del país".

Hubo unanimidad en el sentido de que esos estudios debían profundizarse y realizarse con la mayor intensidad posible, para obtener de esta manera "la expresión más

exacta de lo que las necesidades actuales de la vida argentina y la evolución del derecho reclaman" (13). Se propuso, en consecuencia: "a) ... que la Comisión Interparlamentaria proceda a una amplia difusión del Proyecto de la Comisión de Reforma, acompañado de un llamado a la opinión del país para que emita su opinión al respecto", para lo cual el Segundo Congreso solicitaba a las Facultades de Derecho de las Universidades del país que "organicen el estudio del Proyecto por medio de los institutos y profesores de la especialidad, emitiendo opinión, en lo posible dentro de un plazo prudencial" (14). Se expresaba así la buena doctrina en materia de técnica legislativa. Modificaciones de tanta trascendencia deben ser cuidadosamente estudiadas por quienes las elaboran, y luego difundidas ampliamente para que puedan ser debidamente valoradas por los especialistas en la materia. No es conveniente proceder con apuros intempestivos, ni procurar de manera semisecreta la sanción de leyes que, aunque conformen a sus autores, puedan vulnerar los intereses generales del país. De los restantes veinte puntos del temario se alcanzaron a considerar dieciséis y, en muchos casos, las opiniones no fueron favorables a las soluciones contenidas en el Proyecto que, posteriormente, sufrió otras críticas y no fue aprobado por el Congreso de la Nación.

Llegamos así a 1941. El esfuerzo renovador en alguna medida se ha paralizado; la Segunda Guerra Mundial, la transformación política y social que se opera en el país a partir de 1943, distraen la atención de nuestros juristas hacia otros campos y parece olvidarse la necesidad de poner al día nuestra legislación civil.

III.- Un nuevo intento de reforma: Anteproyecto de 1954.

Veamos, pues, la evolución producida en este último medio siglo. Luego del aparente fracaso del Proyecto de 1936 asistimos a un nuevo intento realizado desde el Ministerio de Justicia de la Nación, cuyo Instituto de Derecho Civil, dirigido por el Prof. Jorge Joaquín

Llambías, trabajó entre los años 1950 a 1954 en la confección de un Anteproyecto de reforma integral. La obra tuvo en ese momento escasa difusión, ya que solamente se publicó en copias mimeográficas el Libro Primero, hasta que -bastante tiempo después- la Universidad de Tucumán, por iniciativa del Prof. Fernando J. López de Zavalía se preocupó por encarar la edición del texto íntegro, con las valiosas notas que ilustran muchos de sus artículos (15).

También aquí, como en el caso del Proyecto de 1936, puede hablarse de un esfuerzo "aparentemente" abortado; pero decimos "aparentemente", porque ambos han marcado etapas importantes en la evolución del pensamiento jurídico argentino. En efecto, algunas de sus previsiones inspiraron la sanción de leyes modificatorias del Código (16) y, en otros casos su influencia se ha proyectado fuera del país. Así vemos que el nuevo Código civil de Paraguay, en vigencia desde 1987 para reemplazar en ese país el Código de Vélez, en muchos casos ha adoptado casi íntegramente títulos del Proyecto de 1936, que de esta forma han adquirido el rango de ley vigente, ¡alcanzando la meta que se proponían sus autores!

Además, el Anteproyecto de Bibiloni y el Proyecto de 1936 muestran como nuestros civilistas, que originariamente habían prestado atención casi exclusivamente a la doctrina francesa, comienzan a inspirarse en la labor jurídica germana; por su parte, el Anteproyecto de 1954 marca una nueva etapa, la recepción del pensamiento *ius privatista* de los italianos, que había recibido un notable impulso a raíz de los trabajos preparatorios y la sanción del nuevo Código de 1942, que da un paso importante hacia la unificación del derecho privado (17).

Debe destacarse, sin embargo, que pese a lo meritorio del esfuerzo realizado para confeccionar el Anteproyecto de 1954, la falta de difusión del trabajo refleja la apatía imperante en esos momentos entre los juristas argentinos, que parecían haberse conformado con la supervivencia del viejo Código, aspirando a lo sumo a pequeñas enmiendas o reformas tipo "parche", como si la frustración del Proyecto de 1936 hubiese hecho morir toda inquietud de reforma general, que actualizase no sólo las normas, sino también el "espíritu" de nuestras leyes civiles.

No significan estas palabras que en ese período no se hayan producido algunos cambios legislativos de importancia. Alguna vez hemos dicho que "no es una casualidad el que en determinadas épocas de la historia en todos los pueblos que pertenecen a una civilización surjan inquietudes jurídicas comunes", sino que ello es consecuencia de una marcha "inspirada por idénticos sustentos filosóficos, que se manifiestan en todas y cada una de las creaciones culturales de esa civilización" (18) y agregábamos, ejemplificando, que "la concentración de población en las grandes ciudades, con los consiguientes problemas que suscita en materia económica, social y urbanística, trae como consecuencia que a partir de

la tercera década de este siglo en todo el mundo occidental tengan que revisarse o dictarse leyes de propiedad horizontal" (19), que es lo que sucedió en Argentina en 1948, con la ley 13.512, que vino a superar la prohibición del viejo artículo 2617 del Código civil.

En esa misma época encontramos otra ley de singular importancia, que refleja igualmente un cambio social de carácter general y supera otro vacío que existía en el Código de Vélez, nos referimos a la ley de adopción 13.252, también del año 1948, que responde a los nuevos conceptos imperantes de protección a la niñez desamparada.

Llegamos así a fines de la década del 50 y el Presidente Frondizi designa una comisión integrada por tres civilistas destacados, Luis María Boffi Boggero, Eduardo Busso y Pedro León, para que proyectasen las bases de una reforma del Código civil, tanto en lo relativo al método, que luego debería reflejarse en el plan de la obra, cuanto en lo que se refiere al contenido y los grandes lineamientos de las soluciones a consagrar en la futura legislación. La idea era excelente, y recogía la experiencia vivida en otros países, ya que establecidas las bases de Reforma, discutidas ampliamente, y aprobadas por ley, la posterior tarea de la Comisión Reformadora se vería facilitada sobremanera y las soluciones adoptadas no podrían impugnarse, siempre que se ajustasen a las bases ya delineadas. Lamentablemente este esfuerzo tampoco pudo llegar a buen término debido a la inestabilidad constitucional que nos ha aquejado durante tantos años, ya que un golpe militar truncó el gobierno del Dr. Frondizi.

IV.- El Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil (Córdoba, 1961).

El momento parecía propicio para este renovar inquietudes y la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, a comienzos de 1960, tomó otra vez la iniciativa de convocar a un Congreso Nacional de Derecho Civil, a efectuarse entre los días 9 a 14 de octubre de 1961, que congregaría a los profesores de la especialidad de las distintas Universidades del país, como así también a los miembros de las Comisiones de Legislación de ambas Cámaras del Congreso de la Nación y a los delegados que designasen la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de provincia y los Colegios profesionales (20).

a) Finalidades. Temario.

El artículo 1 de la ordenanza de convocatoria fijaba claramente el objetivo perseguido por el Tercer Congreso, expresando que tendría: " ... el fin de elaborar las bases doctrinarias que signifiquen el aporte de los juristas del país a los diversos problemas que plantea el progreso de nuestras instituciones civiles".

Se confeccionó un temario muy amplio, que incluía problemas metodológicos, como la "unificación de las obligaciones civiles y comerciales" (tema 6) y la "codificación de las normas de Derecho Internacional Privado (tema 2), o de teoría general, como el relativo a la "vigencia y retroactividad de la ley" (tema 1), además de problemas específicos de cada una de las ramas del derecho civil. En total veinticinco temas, que reflejaban los problemas en que más agudamente se advertía la necesidad de reformar el viejo Código de Vélez, e insuflarle un espíritu más acorde con la evolución operada en el pensamiento jurídico.

A los que ya hemos mencionado, se sumaban los problemas vinculados con la capacidad de las personas: emancipación dativa, inhabilitación, facultades de los menores adultos que trabajan (temas 3, 4 y 5); la preocupación solidarista por lograr que impere el equilibrio entre las prestaciones intercambiadas por las partes, en el análisis de la teoría de la imprevisión (tema 10) y la lesión subjetiva (tema 12); la necesidad de que se unifique los sistemas de responsabilidad contractual y extracontractual (tema 7) y la reparación del daño moral (tema 8); la conveniencia de dotar a los jueces de armas para compeler al remiso a cumplir los deberes emanados de una sentencia, aplicando sanciones conminatorias (tema 8); las cláusulas de estabilización, como paliativos frente a la inflación (tema 11); la necesidad de adoptar un buen régimen de publicidad registral (tema 14); las reformas a introducir en materia de hipoteca (tema 13), prenda con registro (tema 16) y propiedad horizontal (tema 15); el problema siempre actual de la adopción de menores (tema 18); las nulidades matrimoniales, los efectos del divorcio, y la validez del matrimonio contraído por el cónyuge de un ausente (temas 17, 19 y 21); la repercusión de los avances de la biología en las pruebas de la filiación (tema 20); y en materia sucesoria la limitación de la vocación hereditaria (tema 24); las reformas a introducir a la aceptación con beneficio de inventario (tema 22); el reconocimiento de herederos (tema 23) y la situación de los hijos extramatrimoniales (tema 25).

En la sesión inaugural Pedro LEON resume muy bien el espíritu que ya en ese momento anima a los juristas argentinos, recordando que "la ley, contemplada en su

estructura escueta, no es ni puede ser todo el Derecho" (21), ya que los textos legales deben completarse "con las conclusiones sentadas por la jurisprudencia, toda vez que ésta obra integrando la ley" (22); pero, avanzando aún más, nos recuerda que tampoco esto es todo el derecho, sino simplemente, el derecho positivo, y recuerda que las soluciones así obtenidas pueden ser "buenas o malas, útiles o nocivas", justas o injustas, lo que nos lleva a penetrar en el mundo de los valores, para rematar:

"Cuando nuestra conciencia se encuentra insatisfecha con la cruda aserción concretada, más o menos, en los siguientes términos: 'ésta es la ley, y basta', no nos resignamos en manera alguna a esta insatisfacción. Dentro del libre e insobornable espíritu humano brotan las réplicas: ésta es la ley, no lo dudamos, pero ella es inactual o anacrónica; o bien, es inicua; o ella no proporciona una solución para los angustiosos problemas del mundo de hoy" (23).

El maestro estima que, tras estas valoraciones, el jurista deberá esforzarse por alcanzar aquello que, además de la vida misma, se estima más valioso: lo justo. Por ello, nos dice, se someten al Congreso estos 25 temas que:

"... revelan el propósito de revisar disposiciones fundamentales y de incorporar soluciones a problemas que los conflictos interindividuales de intereses, producidos en el medio social, suscitan incesantemente" (24).

La doctrina nacional se encuentra ya madura para apoyar mayoritariamente el sentimiento solidarista, que apuntaba apenas tímidamente en el Primer Congreso Nacional (25); de manera casi unánime los integrantes de la generación que nos precedió, los maestros que nos formaron, y quienes entonces hacíamos nuestras primeras armas, daremos nuestro voto favorable a la mayor parte de los temas propuestos, recomendando modificaciones del Código, que al ser recogidas por el legislador siete años después, cambiarán sustancialmente la fisonomía del derecho positivo argentino.

b) Labor preparatoria.

Las sesiones estuvieron precedidas por una intensa y provechosa labor preparatoria.

El registro de delegados se había cerrado el 30 de abril, es decir casi seis meses antes de la celebración del Congreso (26), y hasta el 15 de mayo se recibieron las proposiciones de temas, que podían ser remitidas por los miembros inscriptos o por las instituciones invitadas (27).

Tomando en cuenta estas propuestas se confeccionó el temario y se imprimieron mimeográficamente las ponencias, que se remitieron de inmediato a todos los que se habían inscripto como miembros. Se integraron, también, 19 Comisiones, encargadas de elaborar dictámenes preliminares de los 25 temas; estas comisiones tenían plazo hasta el 15 de julio para expedirse (28).

Los despachos preliminares se recibieron en término, se reprodujeron también mimeográficamente y se envió copia de ellos a todos los delegados, para que pudiesen formular observaciones a los despachos, fijándose plazo hasta el 15 de septiembre para recibir esas observaciones (29). Cuando el 9 de octubre comenzaron las deliberaciones, todos los delegados recibieron tres pequeños tomos encuadernados con las ponencias, los dictámenes preliminares de comisión, y las observaciones a los dictámenes, de manera que contaban con los antecedentes completos del estudio previo de cada tema, que se había realizado con seriedad y en profundidad. En los institutos de investigación de cada Universidad se habían realizado numerosas reuniones en las que se expusieron y debatieron los distintos puntos del temario, para una mejor información de los congresistas sobre cuál era el estado de la cuestión, los problemas prácticos que se suscitaban, las ventajas o inconvenientes de las reformas que se proponían... El fruto de estos esfuerzos se reflejó claramente en las numerosas observaciones efectuadas a las ponencias y despachos preliminares, que preanunciaban debates fecundos, que servirían en el futuro para orientar a la doctrina.

El recuerdo de esta metodología de trabajo impone una comparación con lo que hoy sucede. En lugar del aislamiento e inmovilismo que había predominado durante un cuarto de siglo, vemos que han proliferado por doquier encuentros de civilistas, que se efectúan varias veces por año... El panorama ha cambiado sustancialmente, pero el cambio no siempre es progreso o, al menos, no lo es en sentido absoluto. Algunos temas se repiten de manera tediosa, otros se abordan sin adecuada preparación; se admiten muchas veces ponencias que llegan después de iniciadas las deliberaciones y de las que sólo se cuenta con un ejemplar en manos del autor y otro que se ha hecho llegar a la mesa que preside las deliberaciones de la respectiva comisión; los despachos se redactan de manera apresurada

y desprolija; y las urgencias de tiempo impiden que quien participa en una de las comisiones se entere de lo que sucede en las otras...

Nos congratulamos por el hecho de que en todos los rincones del país se haya despertado la inquietud por profundizar el derecho civil y sus problemas actuales; lamentamos, en cambio, que esa tarea no se encare de manera más metódica y seria, ya que en materia de congresos y jornadas también la cantidad puede ir en desmedro de la calidad.

c) Recomendaciones aprobadas.

Iniciadas las tareas del Tercer Congreso en la mañana del lunes 9 de octubre, se procedió de inmediato a designar las comisiones definitivas (30), que comenzaron a trabajar esa misma tarde, de manera que el martes 10 a la mañana se contaba ya con despachos de siete comisiones, sobre ocho de los temas (31) y el plenario pudo iniciar sus deliberaciones sin demoras. El trabajo continuó de manera ininterrumpida, efectuándose reuniones plenarias tanto a la mañana como por la tarde (32), hasta el día sábado 14, fecha en que se clausuraron las reuniones a las siete de la tarde.

La intensidad del trabajo fue notable (33) y los delegados inscriptos no defecionaron en ningún momento (34); siempre que se reclamó una votación nominal hubo quórum amplio (35).

Todas las comisiones formularon despachos definitivos y el plenario alcanzó a tratar 20 de los temas, formulando 19 recomendaciones (36) que, como lo veremos en el apartado V de esta comunicación, forman la columna vertebral de las reformas que la ley 17.711 introdujo al Código civil.

d) Creación del Consejo de Directores de Institutos.

La celebración del Tercer Congreso despertó entre los asistentes la inquietud sobre la necesidad de realizar reuniones periódicas de Derecho Civil, tema que preocupaba especialmente al Dr. Roberto H. Brebbia, Director del Instituto de Derecho Civil de la Universidad del Litoral, y que fue objeto de conversaciones fuera del recinto de deliberaciones. La iniciativa tomó forma definitiva un año después, cuando por invitación de Brebbia se reunieron en Santa Fe el 25 de octubre de 1962 los Directores de los Institutos de Derecho civil de las Universidades nacionales de Buenos Aires, La Plata,

Córdoba, Nordeste, Litoral, y un representante de la Escuela de Derecho de la Fac. de Ciencias Económicas de Rosario y crearon el Consejo de Directores de Institutos de Derecho Civil, con la misión de organizar periódicamente, cada dos años, Jornadas de la especialidad (37), fijando la ciudad de Santa Fe como sede para las primeras, que deberían realizarse en 1963 (38).

Se había puesto así en movimiento un mecanismo que mucho contribuiría a la evolución de la doctrina civilista en los últimos 30 años. A lo largo del tiempo se han sucedido trece ediciones de las Jornadas Nacionales de Derecho Civil (39), y en todas ellas se han aprobado valiosas recomendaciones, muchas de las cuales han sido escuchadas por el legislador, en especial las votadas en las tres primeras Jornadas, que fueron tenidas en cuenta al tiempo de elaborarse la ley 17.711, e inspiraron las reformas en materia de resolución del contrato, inhabilitación, relación de causalidad adecuada e irrevocabilidad del mandato.

V.- Influencia del Tercer Congreso en la posterior evolución del Derecho civil argentino.

Las recomendaciones de un Congreso científico no tienen fuerza imperativa, pero constituyen una valiosa expresión de la doctrina y en tal carácter influyen muchas veces de manera decisiva en la evolución de la jurisprudencia, primero, y en las reformas legislativas, luego.

En tal sentido es claramente ejemplar la Recomendación N° 5, sobre cláusulas de estabilización (40), que aconseja interpretar el sistema de la ley no solamente como que permite, sino como que "impone" el reajuste de las deudas de valor, e incluso que la misma solución puede extenderse a las deudas de cantidad "todas las veces que los interesados ... han convenido expresamente cláusulas de garantía", y que en los casos de expropiación la "justa indemnización" exige tener en cuenta el valor de reposición. Al mantenerse y agravarse en el país el proceso inflacionario, esta Recomendación fue escuchada por los jueces, que paulatinamente extendieron el campo de aplicación de las actualizaciones monetarias, pese a no contar con textos legales que expresamente las consagraran (41).

Con posterioridad al Tercer Congreso veremos que, con frecuencia, las recomendaciones formuladas por las Jornadas de Derecho Civil van a distinguir los pronunciamientos interpretativos, o de "lege lata", de las propuestas de reforma legislativa,

o de "lege ferenda". Pero hay casos en que la propuesta de modificación legal refuerza una interpretación que ya viene apuntando en la jurisprudencia, y permite que el camino se marque con más nitidez, anticipándose de tal manera a la reforma de los textos legales. Es lo ocurrido con la Recomendación N° 8, que aconsejaba "incorporar al Código civil normas que establezcan que los jueces podrán dictar condenaciones conminatorias de carácter pecuniario, en contra de quien dejase de cumplir algún deber jurídico impuesto en sus resoluciones" (42).

El miembro informante, Dr. Lázaro Trevisán, había puesto de relieve que, aún sin contar con una norma expresa, ya algunos magistrados aplicaban estas condenaciones conminatorias, que tomaban como ejemplo el modelo francés de las "astreintes". El Tercer Congreso se limitó a aconsejar se los dotase de un instrumento legal que sirviese de sustento a la aplicación de las sanciones conminatorias; pero este pronunciamiento tuvo como primer efecto un aumento en el número de resoluciones que aplicaban "astreintes", y como segunda consecuencia, que la ley 17.711, en 1968, contemplase la figura en el nuevo artículo 666 bis del Código civil.

Si repasamos las 19 Recomendaciones aprobadas por el Tercer Congreso, advertiremos que son muy pocas las que tienen carácter meramente interpretativo del derecho aplicable. Son ellas la ya mencionada Recomendación N° 5, relativa a las cláusulas de estabilización; el apartado I, de la Recomendación N° 7, sobre la prueba de grupos sanguíneos (43); y la Recomendación N° 11, sobre los efectos extraterritoriales de la sentencia de divorcio. Las restantes perseguían como finalidad primordial introducir cambios en la ley vigente, para adecuarla a las nuevas realidades sociales y, en la mayoría de los casos, el objetivo se ha cumplido. Vemos así que las deliberaciones del Tercer Congreso (44) constituyen la columna vertebral de las trascendentales reformas que, seis años y medio después, la ley 17.711 introdujo al Código civil, como podemos verificarlo muy fácilmente.

Los puntos 2° y 3° de la Recomendación No. 1 contribuyeron a la modificación total del régimen de derecho transitorio, y fueron acogidos casi textualmente dentro del artículo 1 de la ley 17.711, en sus puntos 1, por el cuál se sustituye el artículo 3 del Código civil, y por los puntos 2, 3, 166 y 167, por los cuales se derogan los artículos 4, 5, 4044 y 4045 del Código de Vélez. Se da cabida a un moderno sistema de solución de conflicto de leyes en el tiempo, elaborado en Francia por ROUBIER, que se sustenta en dos ideas cardinales: el efecto inmediato de las nuevas leyes, y su irretroactividad (45). El Tercer

Congreso se pronunció, en contra del efecto diferido de las nuevas leyes supletorias en el ámbito contractual, posición que a nuestro criterio es errónea (46), y que fue desatendida por el legislador, que consagró ese efecto en el último párrafo del nuevo artículo 3, siguiendo con acierto las enseñanzas de ROUBIER sobre esta materia.

Aclaremos que el punto 1 de la Recomendación N° 1, ya había sido atendido por el legislador, que por ley 16.504 fijó en 8 días a partir de la publicación la fecha en que cobra obligatoriedad la ley nueva. La Recomendación N° 3 inspiró las principales reformas relativas a la capacidad de los menores, contenidas en los puntos 14 a 21 inclusive del primer artículo de la ley 17.711, a saber: a) modificación de los artículos 126, 127 y 128 del Código civil fijando el límite de la minoridad en 21 años; b) agregado de dos párrafos al artículo 128, por los cuales se reconoce y regula la capacidad laboral de los menores que ya han cumplido 18 años; c) modificación del artículo 131, para incorporar la emancipación dativa, o habilitación de edad; d) modificación de los artículos 133, 134 y 135, para actualizar las restricciones a la capacidad de los emancipados, tanto sea por matrimonio como por habilitación de edad (47).

Siempre en materia de capacidad, los despachos sobre el tema 3, inhabilitación, que no alcanzaron a ser considerados en el Tercer Congreso, influyeron notoriamente en la incorporación al Código civil del artículo 152 bis.

La Recomendación N° 4, sobre unificación de obligaciones civiles y comerciales, no ha alcanzado consagración legislativa, pero continúa siendo una aspiración unánime de la doctrina nacional, como lo demuestra el "Proyecto de Unificación", que tuvo media sanción de la Cámara de Diputados en 1987; y a la influencia que ha ejercido en la vida jurídica del país la Recomendación N° 5, ya nos hemos referido en los primeros párrafos de este apartado.

La Recomendación N° 7 no alcanzó a repercutir en la ley 17.711, pero con posterioridad ha sido escuchada por el legislador; vemos así que su primer apartado que aconsejaba "admitir como medio de prueba en los juicios en que se discuta la filiación el análisis de los grupos sanguíneos", es el antecedente directo del actual texto del artículo 253, establecido por la ley 23.264, que admite las "pruebas biológicas", expresando que "podrán ser decretadas de oficio o a petición de parte". En el dictamen preliminar que suscribimos con el Dr. Pedro León Feit propiciábamos se estableciese "la obligatoriedad del análisis de los grupos sanguíneos en los juicios que se discuta la filiación, así como los efectos que acarreará la negativa a someterse a dicho análisis" (48), proposición a la que

adhirió Díaz de Guijarro en sus "Observaciones" (49), obligatoriedad a la que hacía referencia también el despacho de la comisión definitiva (50). El delegado Roqué se opuso a esta exigencia (51), por lo que, para evitar discusiones la comisión la sustituyó por la simple recomendación de "admitir" las pruebas biológicas (52). Pensamos que el texto adoptado, que permite al juez ordenar "de oficio" las pruebas biológicas, consagra la obligatoriedad que en aquella oportunidad habíamos propuesto.

El segundo apartado de la Recomendación N° 7, que tuvo su origen en la ponencia que presentamos sobre el tema (53), ha inspirado el texto que la ley 23.264 ha establecido para el nuevo artículo 258, al permitir que el marido impugne la paternidad de los hijos nacidos durante el matrimonio, dentro de los trescientos días de su disolución o nulidad, aunque la solución adoptada es mucho más amplia que la propuesta en aquella oportunidad.

La Recomendación N° 8, como lo hemos expuesto más arriba, sirvió de fuente a la ley 17.711 para la incorporación de las "astreintes" en el artículo 666 bis.

En materia de derechos reales la Recomendación N° 9 tuvo capital importancia, y su texto fue seguido de cerca al establecerse en el artículo 2505 del Código civil el requisito de la "publicidad registral", para la transmisión de derechos sobre bienes inmuebles. En este punto la ley 17.711 debió ser complementada muy poco después con la ley 17.801, que regula distintos aspectos de los Registros inmobiliarios. La Recomendación N° 10 se ocupaba de distintas reformas que era necesario introducir al régimen hipotecario. La ley 17.711 atendió a uno de esos problemas: la necesidad de prolongar el plazo de validez de la inscripción hipotecaria y modificar para ello los artículos 3151 y 3197, pero en lugar de aceptar los 40 años que se proponían en dicha recomendación, se inclinó por el plazo de 20, que era ya el doble de lo fijado por el Código.

La Recomendación N° 13, que proponía modificar el régimen de nulidades matrimoniales, modificando el artículo 86 de la ley de matrimonio civil, fue seguida al pie de la letra por la ley 17.711.

Las Recomendaciones N° 14 y 15, vinculadas con la lesión subjetiva y la resolución del contrato por imprevisión, revestían singular importancia, pues señalaban un cambio fundamental en la apreciación del valor que tiene el equilibrio de las prestaciones que se intercambian, por sobre el "mero consentimiento contractual". Una y otra fueron receptadas por la ley 17.711, y han provocado numerosos trabajos de la doctrina y una

clara evolución en la jurisprudencia, que ha recurrido con frecuencia a los nuevos artículos 954 y 1198.

En materia de responsabilidad civil debe computarse principalmente la Recomendación N° 17, sobre reparación del daño moral, tanto en el ámbito contractual como extracontractual, que inspira las modificaciones que la ley 17.711 introduce en los artículos 522 y 1078 del Código civil, y también el apartado 2 de la Recomendación N° 16, que propicia la reparación "in natura", incorporada luego al artículo 1083, y el apartado 3 de la misma recomendación, que establece la "conexión causal adecuada", como límite de la extensión del resarcimiento, lo que aparecerá en la reforma que la ley 17.711 introduce al artículo 906.

En el campo del derecho sucesorio adquiere sustancial relevancia la reforma introducida por la ley 17.711 al establecer que toda aceptación se presume con beneficio de inventario; en este tema, las modificaciones que encontramos en los artículos 3366 y 3367 tienen como antecedente la Recomendación N° 18.

En lo que se refiere a la sucesión del cónyuge, cuando concurre con ascendientes o descendientes del difunto, la aclaración que -en su momento- introdujo la ley 17.711 al artículo 3576, tomó como modelo el punto 3 de la Recomendación N° 19, aunque aquí debemos señalar que la ley 23.264 ha cambiado posteriormente de camino.

Finalmente, las reformas que la ley 17.711 introdujo a los artículos 3585 y 3586, limitando en el primero la sucesión ab intestato al cuarto grado de parentesco colateral, y otorgando a los medio hermanos la mitad de lo que corresponde a hermanos enteros (en lugar de excluirlos, como hacía el Código), tienen como antecedente las ponencias y despachos relativos al tema 24, que no pudo ser considerado en el plenario.

Esta somera reseña nos parece suficiente para sustentar nuestra afirmación sobre el papel que ha desempeñado el Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil sobre la evolución del pensamiento jurídico y la legislación en nuestro país.

a) Ley 17.711. Valoración crítica.

La opinión jurídica del país reclamaba se reformasen muchos aspectos del Código civil, que en ese momento llevaba ya casi un centenar de años de vigencia. Se habían producido cambios sociales y también de tipo político; los maravillosos avances de la

técnica operados en la última centuria, se proyectaban sobre el entramado de la vida social, haciendo indispensable que las reglas que la rigen se adecuasen a las nuevas necesidades.

Hemos visto ya que los primeros intentos serios de reforma global se efectuaron 40 años antes de la sanción de la ley 17.711, cuando el presidente Alvear encomendó a una comisión elaborar un proyecto de reformas al Código civil y que luego de la frustración de ese intento, tras una etapa que podríamos denominar de "reposo", la doctrina, a partir del Tercer Congreso Nacional, y en sucesivas Jornadas de Derecho Civil, proponía la introducción de importantes retoques.

Se llega así a la ley 17.711, como culminación de un proceso prolongado de maduración en la conciencia jurídica sobre la necesidad de la reforma, donde, incluso, se han precisado los puntos y el sentido que debían tener esas reformas. De esta manera la ley va a gozar de un sustento doctrinario que se ha ido forjando lentamente, que se ha ido decantando, y servirá de base a la comisión que redactó los nuevos textos legales.

Cabe destacar que dos generaciones de juristas dedicaron su vida casi íntegramente a elaborar las bases doctrinarias de una adecuada reforma del Código; el proceso había comenzado en 1925, con la convocatoria al Primer Congreso Nacional de Derecho Civil por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba; habían transcurrido 43 años y permitir que demorase aún más podía llevar incluso a la frustración de la criatura y hacer que la reforma, al nacer, estuviese ya fuera de época. Como motor y nervio que impulsó la reforma se destaca la figura del entonces Ministro, Dr. Guillermo A. Borda; para hacer una valoración crítica de ley resulta indispensable analizar cuál fue la participación de este jurista, sin caer en el error de creer que todo fue producto de su obra, ni retacear tampoco el mérito innegable de su empuje (54).

Es cierto que en algunos puntos Borda hizo prevalecer su opinión personal, consagrando soluciones contrarias a las propiciadas por la doctrina; es cierto que el proyecto definitivo no fue sometido a consulta, lo que está reñido con la buena técnica legislativa; es cierto que la reforma no estuvo acompañada por una base de sustento que explicase la labor de esta última comisión; que no hubo actas que hubiesen resultado útiles para aclarar la razón de ser de algunas modificaciones; que no hubo una exposición de motivos suficientemente explicativa y extensa. Esos defectos provocaron duras críticas, y nosotros no hemos permanecido callados, sino que hemos fustigado en muchas oportunidades los defectos de técnica legislativa, la falta de consulta...

Sin embargo, y más allá de algunos "personalismos", debe reconocerse que Borda tuvo el acierto y la virtud de saber recoger todas las inquietudes que se habían formulado desde la cátedra y el libro, en la práctica diaria de tribunales, en Congresos y Jornadas científicas, dando a la reforma un contenido que reflejaba la evolución del pensamiento jurídico nacional.

De esta forma la ley 17.711 constituye la última etapa de un proceso, en la que se recogen todos los aportes elaborados por los juristas argentinos en los 40 años anteriores.

A partir de esta reforma campea en nuestros textos legales un espíritu más solidarista; en diversas soluciones se pone el acento en la "equidad", sin descuidar el valor "seguridad", que aparece reforzado en otras, como en el art. 1051, o en la abreviación de los plazos de prescripción.

Contribuyó también a acicatear a todos los que nos preocupamos por el quehacer jurídico; nos impulsó a estudiar, a redoblar esfuerzos para perfeccionarnos y perseverar en la diaria tarea de aprendizaje.

VI.- Camino andado posteriormente:

Algo más de dos décadas han transcurrido desde la sanción de la ley 17.711, y en ellas se han producido cambios políticos, tecnológicos y económicos, que han repercutido en el campo legislativo.

En el ámbito del derecho civil una rápida revista de las más importantes novedades, en orden cronológico, nos permite señalar la ley 18.248, sobre nombre de las personas naturales; las reformas introducidas a la ley de adopción por la ley 19.134; la ley 19.724, de prehorizontalidad; la ley 19.836, que establece el régimen legal de las fundaciones; la incorporación por la ley 20.798 de un artículo 3573 bis, que crea el derecho de habitación a favor del cónyuge supérstite; las leyes 20.889 y 21.173, que tratan del derecho a la intimidad; la ley 21.541 de trasplantes de órganos; la ley 22.939, que regula la propiedad del ganado; y, en materia de derecho de familia, la ley 23.264 que equipara a todos los hijos y establece la patria potestad compartida, y las modificaciones al régimen matrimonial, por la ley 23.515, que permite el divorcio vincular.

Doctrina y jurisprudencia no han sido ajenas a los cambios operados en nuestro sistema jurídico en este período. La aplicación de la ley, con sentido solidarista e inspirada en criterios de equidad, permitió corregir muchas de las injusticias que provocaban los

desajustes económicos de la inflación, y colmar vacíos legislativos mediante una acertada aplicación de los preceptos constitucionales que garantizan la inviolabilidad de los derechos de la persona humana. En este sentido la Corte Suprema de Justicia supo marcar derroteros que impusieron la solución valorista, como único remedio posible frente al deterioro de la moneda.

A comienzos de este año, sin embargo, la ley de convertibilidad del austral ha impuesto un rígido nominalismo en materia de obligaciones de dar sumas de dinero, y ha aceptado el anatocismo, que el artículo 623 del Código civil no admitía.

No podemos concluir este vistazo sin mencionar un proyecto, que fue aprobado por la Cámara de Diputados en 1987, sin llegar a convertirse en ley, en razón de la oposición suscitada por algunas de las soluciones en él contenidas, especialmente las relativas a personas jurídicas y sociedades. Nos referimos a la unificación del derecho privado argentino, viejo anhelo de la mayoría de nuestros juristas, que esperamos se concrete en un futuro no muy lejano, si se sabe introducir oportunas enmiendas al proyecto para superar los defectos que se le han señalado.

a) ¿Cambio o progreso?

La evolución social trae como consecuencia, frecuentemente, cambios legislativos, pero entre estos dos fenómenos suele presentarse una interinfluencia y el cambio legislativo puede ser vehículo o motor del cambio social; pero, cuando el legislador pretende utilizar el ordenamiento jurídico para encauzar la realidad por nuevas sendas debe hacerlo con suma prudencia para obtener una modificación paulatina de la vida social.

Éste es el mayor reto para el jurista y para el legislador: actuar con prudencia para guiar a la humanidad por nuevas sendas. Y es preciso destacar que prudencia no es sinónimo de ritmo despacioso, ni de conservadorismo; muchas veces "lo prudente puede ser la audacia o la anticipación" (55). En la mayoría de los casos lo indicado será el cambio gradual que favorezca un proceso de adaptación y acostumbramiento paulatino, pero no desechamos la posibilidad de que en determinadas circunstancias lo prudente sea un cambio radical; esta actitud se impone cuando el ordenamiento jurídico ha quedado divorciado de la realidad social, y es necesario actualizarlo. Pero, el cambio que realmente conduce por los caminos del progreso es el que gradual e ininterrumpidamente nos va haciendo ascender por las vías de la civilización.

Los cambios bruscos, las quiebras de los sistemas jurídicos, que pretenden recomenzar construyendo un nuevo edificio utópicamente perfecto son -generalmente- pasos de retroceso, que nos colocan en situaciones peores de las que vivíamos antes.

Por otra parte, es menester recordar que cambio no es sinónimo de progreso; las "conquistas" logradas suelen serlo a costa de sacrificar otras ventajas, y el balance final puede no resultar favorable.

El derecho comparado muestra una tendencia a disminuir los límites de la mayoría, anticipando el momento en que las personas obtienen las "ventajas" de la capacidad plena; como contrapartida, no deseada, se elimina la asistencia alimentaria, desaparece el derecho a pensión para los huérfanos que ya han cumplido 18 años, y se relajan los vínculos familiares en una etapa en que los jóvenes adolescentes están más necesitados de sostén, auxilio y protección. En una palabra, se acentúa el fenómeno de reducción del núcleo familiar a sus elementos mínimos: la pareja, desligada de sus padres y de sus hijos.

En materia de responsabilidad civil el afán de proteger a ultranza a las víctimas, puede conducir por senderos equivocados, y en la búsqueda de "responsables" que se hagan cargo de los daños "injustamente" sufridos, pueden crearse nuevas víctimas inocentes, salvo que se haga pesar sobre el conjunto de la sociedad la reparación de los infortunios cuando tienen su origen en un hecho que no puede atribuirse a una persona determinada.

VII.- Conclusiones.

En estos últimos 50 años los civilistas argentinos han procurado cumplir su misión, observando atentamente los cambios que se producían en la sociedad para introducir en el sistema las correcciones necesarias para que resultase una herramienta útil y permitiese hacer efectivo el valor justicia.

En general la evolución legislativa y jurisprudencial han seguido carriles acordes con los tiempos, aunque a veces los cambios operados no hayan significado realmente un "progreso".

Hoy, en los umbrales del siglo XXI, pareciera llegado el momento de realizar un examen de conciencia, para ver en qué aspectos hemos exagerado la nota y desviado el camino; para preguntarnos si nuestras respuestas atienden adecuadamente los intereses de

la persona, y de la sociedad..., o si nos hemos dejado arrastrar por modas pasajeras, por prejuicios de escuela, por nuevos "dogmas", tan nocivos como aquellos que en su oportunidad hemos combatido.

NOTAS

1. Abel CHANETON: Historia de Vélez Sársfield, reimpresión, Eudeba, Buenos Aires, 1969: "Son notorias las dificultades de orden externo e interno que sobresaltaron la gestión de los primeros gobiernos patrios, inutilizándolos para todo lo que no fuera la necesidad vital de asegurar el orden público y la defensa del estado" (p. 275).

2. Obra citada en nota anterior, Cap. II del Libro Segundo, p. 289 a 311.

3. Lisandro SEGOVIA: "El Código civil de la República Argentina. Su explicación y crítica bajo la forma de notas".

4. La primera fue la ley N° 527, de agosto de 1872, que salvó 24 "erratas"; la segunda -que es la más conocida- es la ley N° 1196, de agosto de 1882, que contenía más de 250 enmiendas, muchas de las cuales no se limitaban a salvar erratas, sino que introducían verdaderas modificaciones.

5. La ley nacional es la N° 4124; las leyes cordobesas, por su parte, son la N° 773, del año 1878, complementada con las N° 882, de 1882 y 1042, de 1886.

6. La ordenanza de convocatoria expresaba que la finalidad perseguida por el Primer Congreso Nacional de Derecho Civil era "elaborar bases doctrinarias que signifiquen el aporte de las universidades a los diversos problemas que plantea el progreso de nuestras instituciones civiles" (art. 1). Ver "Actas Primer Congreso...", Imp. Univ. Nacional, Córdoba, 1928, p. 5.

7. Esas palabras de Vélez se encuentran en un cuaderno de borradores inéditos, que quedó en poder de la familia de Victorino de la Plaza, y posiblemente formaban parte de la Nota de presentación del Libro Cuarto (ver Abel CHANETON, Obra citada en nota 1, p. 470).

8. Bajo la influencia de ese pensamiento la ley 340, al par que sancionaba el Código civil, contemplaba en sus artículos 2 y 3 los mecanismos para que la Corte Suprema, los tribunales federales, y los tribunales provinciales, informasen anualmente sobre las reformas que, a su criterio, debían introducirse.

9. El primer decreto fue criticado porque solamente contemplaba la representación de instituciones porteñas y de las Universidades de Buenos Aires y La Plata, lo que motivó

se dictase el segundo decreto, en cuyos considerandos se daban explicaciones que parece de interés reproducir: "Que, desde luego, al circunscribir a dos profesores de derecho civil de las Facultades universitarias de Buenos Aires y La Plata la integración de la comisión, se tuvo en cuenta la circunstancia de la proximidad de sus domicilios e institutos docentes, lo que permite un frecuente contacto y trabajo con los demás miembros. El respeto y consideración siempre testimoniado por el P.E. a las otras Universidades del país excluye el olvido de las mismas o el propósito de menoscabo de sus legítimos títulos para colaborar en una obra de cultura, de justicia y de beneficio nacional;

Que la circunstancia de haberse proyectado la reunión en la ciudad de Córdoba de un Congreso de Derecho Civil, para el mes de mayo de 1927, no quita la oportunidad al decreto del Poder Ejecutivo ni tampoco puede suponerse a éste el efecto de desmedrar o disminuir el interés a aquel, desde que sus finalidades no se excluyen, como tampoco no se excluyen ni chocan ambas con las iniciativas legislativas informadas por el mismo propósito de revisión, reforma y coordinación; ...".

10. En cumplimiento de esos decretos se integró la Comisión con Roberto Repetto (ministro de la Corte Suprema), Julián V. Pera y Raymundo M. Salvat (Cámaras primera y segunda civil de la Capital; fueron sucedidos luego por Gastón Federico Tobal y César de Tezanos Pintos), Héctor Lafaille (Univ. de Buenos Aires), Juan Carlos Rébora (Univ. de La Plata), Juan Antonio Bibiloni (Acad. Nac. de Ciencias Jurídicas de Buenos Aires), Rodolfo Rivarola (Col. Abogados Capital Federal), Enrique Martínez Paz (Univ. de Córdoba) y José A. Gervasoni (Univ. del Litoral). Nos ha parecido conveniente recordar estos nombres porque en alguna obra importante (Llambías, Parte General, tomo I, N° 264, p. 199) se omite, posiblemente por un error tipográfico, el nombre del Dr. Enrique Martínez Paz, aunque luego se lo menciona entre los que prestaron su adhesión al Proyecto de 1936 (obra citada, N° 265, p. 201).

11. Mantiene la distribución en cuatro libros, pero divide el primero en una Parte General (en la que agrupa lo relativo a las personas, las cosas y los hechos y actos jurídicos), y una Parte Especial, dedicada al derecho de familia. En el libro segundo se ocupa de obligaciones y contratos; en el tercero de los derechos reales; y en el cuarto de sucesiones, prescripción y los registros públicos. 12. Artículo 2 de la ordenanza del Consejo Superior de la Universidad Nacional de Córdoba, por el que se convoca al Segundo Congreso Nacional de Derecho Civil, a efectuarse entre los días 1 a 7 de

noviembre de 1937 (ver "Actas del Segundo Congreso ...", p. 3, Imp. Univ. Nacional, Córdoba, 1939).

13. Ver "Actas del Segundo Congreso ...", p. 96.

14. Lugar citado en nota anterior.

15. Anteproyecto de Código Civil de 1954, (editado por el Instituto de Derecho Civil y Comparado, Fac. de Derecho y Ciencias Sociales), Imp. Univ. Nacional, Tucumán, 1968.

16. Podemos citar, como ejemplo, la ley 14.394, de 1954, que introdujo modificaciones al régimen de la ausencia, el bien de familia, edad nupcial, etc.

17. Nos detenemos a señalar estas etapas en la evolución del pensamiento jurídico argentino, porque las consideramos de importancia. 18. Ver nuestro "Cambio social y cambio legislativo", en Anuario de Derecho Civil, 1980 - I, p. 105 y ss. (ver en especial p. 107).

19. Trabajo citado en nota anterior, p. 108.

20. Ver artículo 3 de la ordenanza de convocatoria, "Actas del Tercer Congreso ...", T. 1, p. 7 y 8.

Como ya es tradicional en los Congresos y Jornadas de Derecho civil que se efectúan en nuestro país, junto a los profesores de Derecho civil se incluyen como miembros los de Derecho romano, y Derecho Internacional privado.

21. Ver "Actas del Tercer Congreso ...", T. 1, p. 59.

22. Lugar citado en nota anterior.

23. Pedro LEÓN: "Actas del Tercer Congreso ...", T. 1, p. 60.

24. Pedro LEÓN, "Actas del Tercer Congreso ...", T. 1, p. 61.

25. "Por otra parte, nuestro Derecho Civil acentúa a cada instante un tinte más netamente solidarista. La protección al débil, aún a los débiles por un patrimonio escaso y reducido, se la observa en múltiples instituciones" (CORDEIRO ALVAREZ, "Actas del Primer Congreso ...", p. 154).

26. Ver artículo 11 del Reglamento, "Actas del Tercer Congreso ...", p. 10.

27. Ver artículo 13 del Reglamento, lugar citado en nota anterior.

28. Ver artículo 15 del Reglamento, lugar citado en nota 26.

29. Ver artículo 16 del Reglamento, lugar citado en nota 26.

30. Ver "Actas del Tercer Congreso ...", T. 1, p. 41 a 43.

31. Se habían expedido la Comisión 1, sobre el tema 1: "Vigencia y retroactividad de la ley"; la Comisión 2, sobre el tema 2: "Codificación de las normas de Derecho Internacional Privado"; la Comisión 3, sobre los temas 4 y 5: "Límite de la minoridad y emancipación dativa", y "Capacidad del menor adulto que trabaja"; la Comisión 4, sobre el tema 6: "Unificación de las obligaciones civiles y comerciales"; la Comisión 8, sobre el tema 11: "Las cláusulas de estabilización y la depreciación monetaria"; la Comisión 11, sobre el tema 15: "Revisión de la ley sobre propiedad de pisos y departamentos", y la Comisión 15, sobre el tema 20: "Las pruebas de la filiación y las conclusiones de la biología".

32. El único descanso fue el correspondiente a la tarde del 12 de octubre, en la que no se sesionó.

33. No puedo olvidar una expresión de Jorge Joaquín Llambías, quien al despedirse del Dr. Pedro León, en mi presencia, le manifestó su admiración por la ciclópea tarea realizada a lo largo de la semana, expresando: "Nunca he asistido a un Congreso en que se trabajase tanto, y se obtuviesen tantos frutos".

34. El plenario que dió comienzo con menos miembros, fue el del 11 de octubre, con 45 delegados, como da cuenta la versión taquigráfica (T. 1, p. 194).

El plenario del día 10 se inició con 79 delegados (p. 66); los de los días 12 y 14, con 50 (p. 360 y 558); y el del día 13, con 62 (p. 422).

35. El artículo 21 del Reglamento fijaba el quórum para sesionar en la mitad más uno "de los delegados asistentes a la reunión preparatoria" (ver "Actas del Tercer Congreso ...", p. 11). La mencionada sesión preparatoria se inició con 82 delegados (ver "Actas del Tercer Congreso ...", p. 30) de los 115 inscriptos (104 asistieron a sesiones, p. 23 a 27; y 11 remitieron colaboraciones, pero no concurrieron, p. 28); en el curso de la sesión preparatoria -de acuerdo a los registros de Secretaría- se agregaron otros 7 miembros, por lo que el quórum para sesionar quedó establecido en 45.

En las votaciones nominales, sobre efectos extraterritoriales de la sentencia de divorcio, participaron 79 delegados (p. 438 - 439), y en las cuatro votaciones sobre nulidades matrimoniales, entre 65 y 71 miembros (p. 516, 518, 519 - 20 y 524 - 25).

36. En la Recomendación N° 3 se considera de manera conjunta los problemas correspondientes a los temas 3 y 4 (límite de la minoridad, emancipación dativa y capacidad del menor adulto que trabaja).

37. Ver Boletín del Instituto de Derecho civil, Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad del Litoral, N° 5, 1967, p. 9.
38. Revista citada en nota anterior, p. 13 a 15.
39. Primeras (Santa Fe, 1963); Segundas (Corrientes, 1965); Terceras (Tucumán, 1967); Cuartas Jornadas y Cuarto Congreso Nacional (Córdoba, 1969); Quintas (Rosario, 1971); Sextas (Santa Fe, 1977); Séptimas (Buenos Aires, Univ. Nacional, 1979); Octavas (La Plata, 1981); Novenas (Mar del Plata, 1983); Décimas (Corrientes, 1985); Undécimas (Buenos Aires, Univ. Belgrano, 1987); Duodécimas (Bariloche, 1989); y Decimoterceras (Buenos Aires, Univ. Notarial, 1991).
40. Ver "Actas del Tercer Congreso ...", T. 2., p. 771.
41. Debe dejarse constancia que el último punto de la Recomendación N° 5 expresaba que "es de toda conveniencia que el Congreso de la Nación establezca preceptos expresos, que hagan inequívocas aquellas soluciones" (ver "Actas del Tercer Congreso ...", T. 2, p. 772).
42. Ver "Actas del Tercer Congreso ...", T. 2, p. 773.
43. Sin embargo, puede pensarse también que esa Recomendación tiene el doble carácter de interpretación de la ley vigente y recomendación de reforma.
44. No solamente las Recomendaciones aprobadas, sino también las ponencias y despachos sobre algunos de los temas que no alcanzaron a ser considerados en plenario.
45. Ver nuestro "Irretroactividad de la ley y el nuevo artículo 3 del Código civil", Imp. Univ. Nacional, Córdoba, 1976 (distribuye ed. Zavalía).
46. Ver obra citada en nota anterior, en especial Cap. II, p. 21 y ss.
47. El punto II - c) de la Recomendación N° 3, manifiesta textualmente "Los menores de uno y otro sexo emancipados por matrimonio o habilitación de edad, estarán en la misma condición civil respecto a sus derechos patrimoniales, sometidos a las restricciones vigentes, las que deberán ser sustancialmente actualizadas".
48. Ver "Actas del Tercer Congreso ...", T. 1, p. 248 y 249.
49. Ver "Actas del Tercer Congreso ...", T. 1, p. 259.
50. Ver "Actas del Tercer Congreso ...", T. 1, p. 276.
51. Ver "Actas del Tercer Congreso ...", T. 1, p. 284.
52. Ver "Actas del Tercer Congreso ...", T. 1, p. 288 y 296.
53. Ver "Actas del Tercer Congreso ...", T. 1, p. 246 y 247; y apartado II del dictamen preliminar que suscribimos con Pedro León Feit, p. 247 y 248.

54. Nos hemos ocupado con más detenimiento del problema en "Balance de las reformas introducidas al Código civil por la ley 17.711 a los diez años de su vigencia", Revista Notarial de Córdoba, N° 49, 1985-1, p. 21 y ss. (en especial p. 25 y 26).

55. Conf. Luis DIEZ PICAZO: "Experiencias jurídicas y Teoría del Derecho", ed. Ariel, Barcelona, 1973, p. 307.